

Oficio No. CEDH:1s.1.395/2024

Expediente: CEDH:10s.1.11.138/2022

**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.050/2024**

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2024

Visitador ponente: Lic. Eduardo Antonio Sáenz Frías

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hija “B”, radicada bajo el expediente número **CEDH: 10s.1.11.138/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como VI y XII de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 22 de septiembre de 2022 se recibió en este organismo el escrito de queja presentada por “A”, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Que mi hija “B”, el día jueves ocho de septiembre, aproximadamente a las cinco de la mañana iba transitado por la avenida “F”, cuando se impactó contra un muro de contención; una amiga de ella me habló como a las seis de la mañana y me informó lo sucedido, incluso me pasó a quien dijo era un*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/125/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). **Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.**

*paramédico, quien me preguntó si mi hija tenía algún servicio médico, yo le dije que se la llevara al Seguro Social, y me dirigí al lugar de inmediato, pero llegué aproximadamente a las 06:50 horas, ya que me queda muy retirado el lugar.*

*Cuando llegué, pude observar, que estaba una camioneta tipo suburban de vialidad y una moto, ya no estaban los paramédicos. No hubo más lesionados, solo daños a la infraestructura. Me acerqué a la camioneta, donde la tenían sentada en la parte de atrás, esposada con las manos a la altura de la cabeza, deteniéndose éstas en uno de los implementos del vehículo, me dirigí al oficial, le pregunté qué había pasado, me dijo lo que pasó, y que se la iban a llevar a vialidad; "B" tenía un golpe muy pronunciado en el rostro, estaba sumamente hinchado, y al acercarme a ella, decía que le dolía mucho la pierna y el brazo, le dije al agente, y éste dijo que estaba bien, que ya la habían revisado los médicos, que lo que pasaba es que andaba tomada y el golpe había sido fuerte. Estuvimos esperando ahí como otra media hora, en lo que subían el carro a la grúa y eso.*

*A ella se la llevaron en la unidad, y me dijeron que le iban a hacer el examen de alcohol en la sangre, y que nos veíamos en vialidad en la Teófilo Borunda. Llegué, pero a mí me hablaron para que pasara, a eso de las ocho y media, nueve de la mañana, me habló una agente, que, porque mi hija no se quería bajar, que estaba quejumbrosa. Me pasaron para donde estaba la unidad, al patio de atrás, mi hija de 17 años, y mi hijo de 13, yo me acerqué, le dije que se bajara y me dijo que no podía caminar, que le dolía y empezó a llorar, diciéndome que le dolía, que la llevara a un doctor, que la sacara, que le dolía; los oficiales me dijeron que la bajara, y uno de ellos se trajo una silla normal, de oficina, sin rueditas, y la sentamos ahí, y entre los cuatro la cargamos para las oficinas, batallamos mucho, pues ella es muy alta y pesa aproximadamente 80 kilos.*

*La metimos a un cuarto que tenía unos vidrios, y me dijeron que me fuera a la sala de espera, estuve ahí un rato, se escuchaban los gritos y el llorido de mi hija, pero no podía hacer nada, se tardaron como una hora así, hasta que ella empezó a golpear la puerta con el pie que no tenía lesionado, entonces se acercó a mí la agente y me dijo que me acercara con mi hija a tranquilizarla, porque lo que estaba haciendo no la ayudaba con el juez, yo les decía que es que le dolía algo, pero ellos insistían, que solo era porque andaba muy tomada; les pedí permiso de darle unas pastillas de ibuprofeno y agua, sí me dejaron, pero mi hija seguía desesperada con el dolor, no paraba de llorar y quejarse, yo no sabía qué hacer, porque si bien creía que mi hija tenía dolor, no se le veía sangre, y me dijeron que ya la habían revisado y estaba bien.*

*Según lo que nos tuvieron ahí, era porque estaban esperando que se pagaran los daños, para mandarla al Cerecito,<sup>2</sup> para que cumpliera, por andar manejando en estado de ebriedad, nos tuvieron, así como hasta las 10:30,*

---

<sup>2</sup> Centro de Recuperación Cívica Total.

*cuando me volvieron a hablar para que les volviéramos a ayudar a subirla a la camioneta, porque ya se la iban a llevar al Cerecito, ahí nada más entramos mi yerno y yo.*

*Nosotros nos fuimos tras ellos al Cerecito, para pedirle al juez que nos permitiera llevarla al doctor antes de que se quedara detenida, yo conseguí una silla de ruedas, que ya traíamos con nosotros, entonces cuando nos hablaron los oficiales, para que la bajáramos del vehículo, lo hicimos y la pusimos en la silla y la metieron, a nosotros no nos dejaron pasar.*

*Nos quedamos ahí afuera esperando, y después de dos horas, yo me acerqué con el oficial que estaba en la entrada, le pregunté si sabía algo, y me dijo que ya me la iban a entregar, que le llevara agua y me dejó pasar. Cuando entró, una licenciada se acercó con mi hija, y empezó a explicarle que la iba a dejar ir, porque ella estaba muy lesionada, y la hizo que firmara un citatorio urgente, que anexo en copia simple a esta queja, de fecha 08 de septiembre de 2022, mismo que me entregó a mí.*

*Yo le pregunté que cuando tenía que presentarse, porque yo la veía mal y no sabía qué lesiones podía tener y cuánto iba a tardar en recuperarse, ella me dijo que lo más pronto que su salud lo permitiera, pero que pensara en el corralón, me la entregaron aproximadamente pasada la una de la tarde, siete horas después del accidente.*

*De ahí la llevé a urgencias de la clínica 35 del Seguro Social, en cuanto la vieron la metieron. Resulta que tenía fractura de fémur derecho, húmero izquierdo, hematoma en lado derecho del rostro, me dijo el doctor que había llegado en shock, con baja oxigenación, debido al dolor, que no entendía por qué no le habían dado el auxilio médico que necesitaba. La tuvieron que operar, tanto de la pierna, como del brazo, intervención que se realizó en el Hospital General. Ella se encuentra actualmente en cama, por lo que no puede acudir a poner ella misma la presente queja.*

*Quiero manifestar, que no entiendo, cómo es, que, si se supone que le hicieron el examen de alcohol, el cual le realizó un médico, éste, al escucharla quejarse, no pudo comprobar que estuviera bien.*

*Anexo en copia simple la nota de egreso del IMSS, donde se observa el diagnóstico de mi hija.*

*Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero que se violaron los derechos humanos de mi hija, pues considero que las autoridades están obligadas a brindar atención médica a las personas que sufren lesiones en un accidente, estuvo bajo su custodia por más de 7 horas con lesiones graves y ellos atribuían su llanto de dolor a que estaba ebria, lo que considero una falta de capacidad técnica y humana, el no haber brindado la atención médica que requería, por una fractura de fémur mi hija pudo haber muerto, pues son*

*lesiones que comprometen la vena femoral, la cual puede provocar coágulos o desangramiento, por lo que solicito la intervención de este organismo para el esclarecimiento de los hechos...”. (Sic).*

2. Mediante oficio número CGSV/CJ-LLAZ-3312/2022 recibido el 19 de octubre de 2022, signado por el licenciado Oscar Guevara Ramírez, entonces jefe del Departamento Jurídico de la Coordinación de Seguridad Vial de Ciudad Juárez, se rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, dentro del cual comunicó lo siguiente:

*“...Primero. Según obra en la narrativa de hechos de fecha 08 de septiembre del presente año, signada por la policía vial “C”; aproximadamente a las 05:16 horas del día en mención, ella junto a su compañero de nombre “D” tuvieron conocimiento de un hecho vial en los cruces de la avenida Tecnológico y Simona Barba, en el cual estaba involucrado un vehículo de la marca Chevrolet, línea Cobalt, de color negro, con número de placas “J”, el cual conducía “B” de 21 años de edad, encontrándose en el lugar al momento de arribar una unidad de bomberos a cargo del oficial “K” quien hacía labor de apoyo para bajar a la conductora, estando también la unidad de ambulancia de rescate número 08 a cargo del paramédico de apellido “L”, quienes le brindaron atención médica y les informaron a los policías viales que la ciudadana no contaba con una lesión grave que requiriera su traslado a un hospital. El vehículo anteriormente mencionado se impactó causando daños a dos muros de contención de color amarillo y un señalamiento de alto, propiedad del Municipio de Juárez, razón por la cual fue detenida, no antes de hacerle saber los derechos que le asisten, toda vez que se determinó su responsabilidad por utilizar más de un carril a la vez, además de encontrarse en estado de ebriedad, según se dictamina en el certificado médico con número de folio 50570, y trasladada para su posterior consignación ante la autoridad competente; ya estando en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Vial, se realiza un acuerdo para la reparación del daño, por lo que habiéndose cubierto los daños se traslada a “B” al Centro de Recuperación Cívica Total, para ponerla a disposición del juez cívico en turno, realizándole para su ingreso otro examen médico con número de folio 020907, resultando no apta para permanecer retenida en dicho centro dándole la salida por condición médica.*

*Segundo. La y el policía vial que atendieron el hecho de tránsito donde se vio involucrada “B” son “C” y “D”.*

*Tercero. “B”, por utilizar más de un carril a la vez, y conducir en estado de ebriedad, impactó su vehículo causando daños a dos muros de contención de color amarillo, y un señalamiento de alto propiedad del Municipio de Juárez, constituyendo dicha conducta la probable comisión del delito de daños imprudenciales y una falta administrativa al conducir en estado de ebriedad, lo anterior con fundamento en los artículos 18, 73 y 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua y 97 y 101 del Reglamento de Vialidad de Tránsito para el Municipio de Juárez respectivamente, de los cuales se hace su transcripción:*

## *Código Penal.*

### *Artículo 18. Dolo e imprudencia*

*Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:*

#### *I. Dolosas.*

*Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.*

#### *II. Imprudenciales.*

*Obra imprudencialmente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, o cuando se produce por impericia, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.*

### *Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial*

*En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.*

#### *Artículo 236.*

*A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:*

*I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

*IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez.*

*Artículo 97. Queda prohibido conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad, cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; determinándose dicha condición mediante alcoholímetro, o examen clínico realizado por personal del servicio médico oficial.*

*Los conductores de vehículos de emergencia deberán conducir, manejar o maniobrar libres de cualquier síntoma simple de haber ingerido alcohol, o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.*

*Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, en caso de que el médico oficial determine que los presenta, el conductor será remitido al juez cívico, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Dirección de Transporte de Gobierno del Estado para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la ley.*

*Artículo 101. Cuando en cualquier vía y debido a la conducción notoriamente ofensiva de vehículos, un policía vial se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicas, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;*

*II. Se identificará con su nombre y número de empleado;*

*III. Someterá al conductor a una prueba cualitativa (entrevista inicial) en la que le cuestionará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;*

*IV. Si derivado de la prueba cualitativa, el policía vial percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;*

*V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos,*

*estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente y será remitido ante el servicio médico;*

*VI. Si el personal del servicio del médico certifica mediante una prueba cuantitativa o examen clínico que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, dicho personal llenará y firmará el formato de examen médico correspondiente; y el vehículo será remitido al corralón que acuerde la Coordinación General, debiendo el conductor cubrir los derechos por concepto del servicio de arrastre del vehículo, siempre y cuando éste haya sido declarado responsable.*

*Cuarto. En ningún momento esta autoridad se negó a que le proporcionaran la atención médica a “B”, como se desprende de la narrativa de hechos y de la tarjeta informativa de fecha 8 de septiembre del presente año, signada por la y el policía vial “C” y “D”, en el lugar de los hechos estuvo presente la unidad de ambulancia de rescate número 8 a cargo del paramédico “L”, brindándose atención médica de manera pronta y después de la revisión se indicó que la ciudadana en cuestión no contaba con lesión de gravedad para el trasladado a una unidad hospitalaria, por lo que queda comprobado que en su momento “B” recibió atención médica. Se anexa como evidencia de lo anterior 2 fotografías tomadas de la publicación de “Ñ” en su nota localizable bajo el siguiente link: “O”, donde se puede apreciar que al lugar del accidente llegó una ambulancia y personal de bomberos; así mismo, 1 video y 6 fotografías, que fueron tomadas por la policía vial “C”, durante la intervención.*

*Como sustento de lo anterior me permito anexar la siguiente documentación:*

- 1. Narrativa de hechos de fecha 08 de septiembre de 2022.*
  - 2. Documental de fecha 08 de septiembre del presente año, signada por la y el policía vial “C” y “D”.*
  - 3. Certificado médico número 50570...”. (Sic).*
3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por “A”, ante esta Comisión Estatal en fecha 22 de septiembre de 2022, transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:



video, con una duración de 53 segundos, proporcionada por parte de la Coordinación General de Seguridad Vial.

- 8.** Oficio número CADR-NA/210/2022 recibido en este organismo el día 07 de noviembre de 2022, signado por los licenciados Roberto Briones Mota y Gerardo Portillo Sánchez, en su carácter de Director General de Protección Civil y Comandante del Departamento de Rescate respectivamente, que contiene el informe por lo que a esta autoridad se refiere, al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:
  - 8.1.** Reporte de servicio con número 258880, de fecha 08 de septiembre de 2022, elaborado por personal del Departamento de Rescate, específicamente los paramédicos “L” y “M”.
  - 8.2.** Formato de incidente vial de fecha 08 de septiembre de 2022 con folio 5218, relativo al choque con daños y persona lesionada, con la leyenda en la parte inferior sobre la liberación de responsabilidades con firma autógrafa ilegible, que se atribuye a “B”.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre del año 2022, levantada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entonces adscrito a la oficina regional de Ciudad Juárez, donde hizo constar la entrevista sostenida con “B”, quien realizó su declaración en relación a los hechos argumentados por su madre de nombre “A”, en el escrito de queja presentado ante este organismo, manifestando que es su deseo hacer suya la presente queja, a lo cual anexó copia simple de su credencial de elector.
- 10.** Acta circunstanciada elaborada el día 16 de noviembre de 2022, por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde hizo constar que se entregó a “B” el contenido de los informes de ley de las autoridades señaladas como responsables, mismo que recibió la notificación y manifestó no estar de acuerdo con lo que aduce la Coordinación General de Vialidad del Municipio de Juárez.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2022, signada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hizo constar la entrevista sostenida con “G”, persona menor de edad, acompañada de su madre de nombre “A”, misma que rindió su testimonio en relación a los hechos.
- 12.** Oficio número CEDH:3s.1.2.248/2022 recibido el día 14 de diciembre de 2022, signado por el maestro Abdiel Yair Hernández Ortiz, capacitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, por medio del cual informó que se llevó a cabo la capacitación en materia de derechos humanos para elementos de seguridad vial, en temas de trato digno en el servicio público en materia de derechos humanos, el cual consta de 8 fojas, consistentes en lista de asistencia y encuestas de satisfacción.

**13.** Oficio número DGPC/152/2023, recibido en este organismo el día 10 de julio de 2023, signado por el licenciado Roberto Briones Mota, entonces Director General de Protección Civil del Municipio de Juárez, el cual contiene el informe de la autoridad también señalada como responsable dentro de la presente queja y al cual anexó copia simple de los siguientes documentos:

**13.1.** Reporte de servicio con número 5218, de fecha 08 de septiembre de 2022, elaborado por los paramédicos “L” y “M”, adscritos al Departamento de Rescate de la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Juárez.

**14.** Oficio número FGE-6C.ZN.37.CZ.02.614/1/1/00365/2023 recibido en este organismo el día 19 de septiembre de 2023, signado por el maestro Héctor Manuel Jacome Hernández, entonces Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió informe de colaboración, en relación al dictamen solicitado.

**15.** Oficio número CEDH:10s.1.11.1.138/2022 recibido en este organismo el día 29 de noviembre de 2023, signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual emitió la opinión médica, relacionada con las condiciones de discernimiento y comprensión para la toma de decisiones por parte de “B”, considerando el grado de alcoholemia que presentaba inmediatamente después del incidente vial que nos ocupa.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4 párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento interno.

**17.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

**18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda

---

<sup>3</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 19.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de “B”, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Coordinación de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como del Departamento de Rescate, dependiente de la Dirección General de Protección Civil de la misma municipalidad, se realizan con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de delitos, faltas administrativas o en la sanción de las personas responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, deberán de cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas o infracciones administrativas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y en su caso sancionar su comisión, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 20.** Del análisis de los hechos que motivaron la apertura del presente expediente y la investigación relativa de esta Comisión Estatal, se advierte que la persona impetrante se duele de una omisión que atribuye en un primer tiempo a personal paramédico del Departamento de Rescate de la Dirección de Protección Civil Municipal, quien dimensionó de manera inadecuada la afectación al estado de salud de “B”, como consecuencia de las lesiones que recibió al tener un incidente vial del tipo choque o colisión con objeto fijo y semifijo, como equipamiento urbano y de señalización, ya que independientemente de que pasaba por un estado de intoxicación etílica, presentaba huellas de lesiones y síntomas de dolor representativo de las mismas, y aunque la afectada se quejaba por ello, no recibió atención médica.
- 21.** Al efecto, la persona agraviada al hacer suyo el reclamo contenido en la comparecencia del 16 de noviembre de 2022, en relación a los hechos, adujo que la llevaron a la comandancia y la dejaron salir hasta después de la una de la tarde, sin recibir ningún tipo de atención médica, y que las lesiones que presentaba eran visibles a simple vista, lo que demuestra que en ningún momento se tomaron la molestia de revisar dichas lesiones, y que la dejaron más de siete horas detenida, sin ningún medicamento para aminorar el dolor, descalificando además el informe de los paramédicos intervinientes, al no estar de acuerdo con lo ahí expresado, ya que las lesiones que tenía eran visibles a simple vista, ya que presentaba inflamación muy notoria en sus extremidades y además erróneamente describieron

la lesión como si hubiera sido en la pierna izquierda, siendo que la fractura fue en la pierna derecha.

22. Continuando con el análisis del reclamo, en un segundo tiempo, derivado de la inacción del personal de rescate y urgencias aludido, ante un diagnóstico no soportado, la actuación de personal de la Coordinación de Seguridad Vial del mismo municipio, siguió con la inercia de no proporcionar la atención médica adecuada que requería “B”, a pesar de las expresiones de dolor que presentaba y que inclusive su madre “A” los apremiaba para que autorizaran su salida para ser atendida en algún establecimiento de salud, ya que sólo fue examinada a las 8:05 horas del mencionado día, por un médico a efecto de determinar el grado de alcohol en la sangre, para así vincular la sanción pecuniaria que procediera, determinando un 0.169 % BAC,<sup>4</sup> con diagnóstico de que sí se encontraba intoxicada con alcohol, con un grado que producía alteraciones en la capacidad para conducir vehículos automotores y sólo de manera accesoria, en el apartado de lesiones, estableció que presentaba: *“dolor en pierna derecha y golpe contuso en mejilla”*.
23. De lo anterior, se deduce que la actuación de la autoridad de vialidad, aun al percatarse que “B” presentaba lesiones en parte de su cuerpo, teniendo además a la mano, el reporte de servicio del personal paramédico del Departamento de Rescate que actuó como primer respondiente, optó por darle prioridad al trámite administrativo, obteniendo un acuerdo sobre la reparación de los daños a la infraestructura urbana y sólo al final, cuando ya se había concretado el trámite y al ser trasladada al Centro de Recuperación Cívica Total (Cerecito), a efecto de que le fuera calificada la infracción y en su caso cumplir con el arresto que le fuera impuesto, el personal médico del mismo autorizó su egreso para ser atendida en el Hospital General 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le fueron diagnosticadas las siguientes lesiones: *“Fractura diafisaria de húmero izquierdo y fractura diafisaria de fémur derecho, politraumatizada, asociadas a dolor intenso en cara, tórax anterior, muslo derecho, brazo izquierdo y edema de los mismos, deformidad de muslo derecho y brazo izquierdo, con cambios de coloración de los mismos”*.
24. Por otra parte, de los informes rendidos por las autoridades involucradas, se advierte que ambas dependencias justifican sus actuaciones u omisiones de la siguiente manera; el Departamento de Rescate Municipal, con el argumento que la persona a revisar, se negó a la revisión de los paramédicos, adoptando una conducta agresiva, ya que se encontraba con bastante aliento alcohólico, retirándose el equipo médico de su cuerpo, bajándose de la unidad con ayuda de los agentes de vialidad, además de firmar una *“hoja de liberación de responsabilidades”*, que obra en la parte inferior del formato de incidente vial de fecha 08 de septiembre de 2022, con firma autógrafa ilegible, que se atribuye a “B”.

---

<sup>4</sup> Es la abreviatura de Blood Alcohol Content, que significa contenido de alcohol en la sangre. Se trata de la unidad de medida que indica el porcentaje de alcohol que hay en el torrente sanguíneo de una persona.

- 25.** Además, la Coordinación General de Seguridad Vial, justifica la actuación de su personal operativo y administrativo bajo el argumento que cuando inició la intervención de los oficiales de vialidad, ya se encontraba en el sitio la unidad de rescate a cargo del paramédico “L”, quienes le brindaron atención médica y les informaron a los policías viales que la ciudadana no contaba con una lesión grave que requiriera su traslado a un hospital, con lo que asumieron que ya se había prestado la atención médica que requirió en ese momento, continuando con el procedimiento de inmovilización para ser presentada ante una perito de la coordinación, quien una vez que verificó la existencia del hecho vial, calificó de legal su presentación, proveyendo sobre la reparación de los daños al municipio, por la destrucción de infraestructura urbana y elementos de señalización, disponiendo que fuera trasladada al Cerecito de aquella población, dependiente de la misma unidad burocrática, a fin de que una jueza o juez calificador calificaran la infracción en audiencia y le impusieran la sanción administrativa pertinente, donde al fin, se percataron de la imposibilidad de que continuara privada de su libertad, hasta en tanto se repusiera de las lesiones que presentaba, disponiendo su salida para la atención de sus problemas de salud que sobrevinieron luego del hecho vial que nos ocupa.
- 26.** El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Asimismo, se establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.<sup>5</sup>
- 27.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4 primer párrafo, señala que, en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la constitución local.
- 28.** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 29.** El derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado por el artículo 4 cuarto párrafo constitucional, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el*

---

<sup>5</sup> La cartilla presenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados tanto por el ámbito nacional como por el internacional. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>.

*bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.*

- 30.** Por otro lado, las facultades en materia de vialidad, se encuentran en los artículos 2, fracción XXIX, 6, 7, 9 fracción V, 10, 19, 20,21 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, con énfasis en este caso, los artículos 11 fracción XI, 20 fracciones I y II y 21 de este mismo reglamento, los cuales establecen:

*“Artículo 11. Son facultades y obligaciones de la División de Seguridad Vial:*

*XI. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción novena, deberán dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas;*

*(...)*

*Artículo 20. El personal del Servicio Médico Oficial estará facultado para:*

*I. Proporcionar primeros auxilios y atención médica a los conductores remitidos a la Coordinación General de Seguridad Vial, cuando sea necesario;*

*II. La realización del examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas.*

*III. Expedir el Certificado de Lesiones;*

*Artículo 21. El certificado médico que contenga la opinión técnica, y que se elabore con motivo de la exploración física de un conductor, que presumiblemente conduce en estado de ebriedad, deberá contener:*

*I. Los datos generales del examinado como son el nombre, edad, domicilio y tipo de documento con el que se identificó;*

*II. Hora y fecha de examen;*

*III. Diagnóstico;...”. (Sic).*

- 31.** Del informe de ley rendido por la Coordinación General de Seguridad Vial, se advierte que a “B” le fueron practicados dos certificados médicos descritos en el mismo, el primero en sus propias instalaciones, a las 08:05 horas, es decir dos horas después del incidente vial, el 08 de septiembre de 2022, con el folio número 50570, donde se describen en el apartado de lesiones: *“presenta dolor pierna derecha y golpe contuso en mejilla”* y el diverso informe con folio número 020907, elaborado en las instalaciones del llamado Cerecito, a las 11:20 horas del mismo día, sin que obre copia del mismo en el expediente, sólo descripción que realiza la propia

autoridad, donde resalta como hecho preponderante, que la quejosa: *“no es apta para permanecer en las instalaciones del Cerecito, ya que cuenta con múltiples heridas y hematomas en diversas partes de su cuerpo”*, de donde se advierte que a pesar que desde la primera valoración, le fueron detectadas huellas de lesiones en cara y pierna derecha, que después fueron confirmadas en la diversa evaluación médica, no fue sino hasta esta segunda valoración que se determinó que no era posible su retención en separos, en virtud de las lesiones que presentaba.

- 32.** De la anterior actuación oficial, se advierte que se priorizó la cuestión administrativa, como fue el acuerdo de reparación de daños, así como la calificación de la infracción para efectos de imposición de una sanción administrativa, antes que el derecho a la salud, inobservando las disposiciones aplicables del Reglamento de Justicia Cívica, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, que en su artículo 18, a la letra dice:

*“...Artículo 18. Corresponde al personal médico:*

- I. Evaluar a través de los exámenes correspondientes, el estado de salud de las personas presentadas como probables responsables ante la fiscalía cívica;*
- II. Salvaguardar la integridad física de las personas a quienes les practiquen evaluaciones médicas o se encuentren internas en las celdas de seguridad pública, recomendando el tratamiento adecuado, atención urgente, y en su caso, su traslado a instituciones de salud, cuando sea necesario;*
- III. Evaluar el estado físico de las personas quejasas o víctimas, cuando así lo solicite la fiscalía o el juzgado cívico;*
- IV. Emitir el respectivo dictamen médico valorativo de las personas examinadas;*
- V. Remitir a la fiscalía y al juzgado cívico correspondiente cuando le sea requerido por éste, los certificados de las evaluaciones médicas que se hayan realizado, incluyendo los de alcoholemia previstos en el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio...”*

- 33.** Obra en el expediente como evidencia, un video proporcionado por la Coordinación General de Seguridad Vial, donde se contiene el dialogo que sostiene “B” con dos personas que se desempeñan como paramédicos del Departamento de Rescate de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Juárez, en donde la primera, prefiere ser trasladada a su domicilio, antes de ser revisada para atención médica, desde luego pretendiendo evadir la consecuencia de sus actos, sin considerar que pudiera tener lesiones considerables, requiriéndola los últimos para que firmara la aceptación de no ser trasladada a recibir atención médica, para lo cual le presentaron un documento de liberación de responsabilidades, mismo que contiene una firma ilegible que se atribuye a la persona agraviada, la cual, con posterioridad negó su autoría, sin haberse acreditado esta última circunstancia, del siguiente contenido:

"...D: ¿Te vas a bajar de la ambulancia?  
 B: Sí.  
 D: ¿Entonces vas a firmar el cómo se llama, la liberación?  
 B: ¿La liberación?  
 D: De los paramédicos donde no requieres el traslado  
 B: No, no. Nomás llévenme a mi casa.  
 D: ¿Por eso, te vas a bajar de la ambulancia?  
 B: Nomás llévenme a mi casa y ya, nomás llévenme a mi casa.  
 D: Ok. Está bien. Nada más entonces tienes que firmarnos de que no quieres que te trasladen para poder hacer otra cosa.  
 B: Nomás llévenme a mi casa.  
 D: Ok, perfecto. Nada más que la ambulancia no te puede llevar, te tenemos que bajar primero, pero tú debes de estar de acuerdo de bajarte de la unidad.  
 B: Ay, pues no.  
 D: Nomás que le firme a la compañera.  
 D: ¿La vas a...la vas a firmar?  
 B: Si me van a llevar a mi casa, sí.  
 B: Ok.  
 D: Bueno, entonces fírmala para poder realizar lo que sigue. ¿Sale? Porque hay más urgencias acá.  
 B: Ay, güey.  
 D: Nada más fírmanos el documento de que te vas a bajar. Si es tu deseo.  
 B: Vamos a mi casa. Levántame. Ay, güey. No mames. No mames. No mames, neta.  
 D: No aguantarás. No aguantarás.  
 B: No me hagas eso. No me hagas eso...".

34. Además, obra en el expediente, por haberlo proporcionado la persona quejosa, copia simple de la nota médica del servicio de urgencias, (nota de egreso), donde acudió al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS HGR 66) de Ciudad Juárez, de fecha 09 de septiembre de 2022, en la cual obra que los médicos Francisco Marcelo Anchondo (médico interno) y Daniel Josaphat López Vázquez (médico base), en su diagnóstico encontraron que "B" presentó las siguientes lesiones:

"- Fractura diafisaria de humero izquierdo AO 12A3  
 - Fractura diafisaria de fémur derecho AO 32A2  
 - Politraumatizada...".

35. Asimismo, obra en el informe rendido por la Coordinación de Seguridad Vial, que "B" se encontraba en un estado de intoxicación por alcohol, de acuerdo al certificado médico emitido en esa misma sede, con un nivel de alcoholemia de 0.169% BAC, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, que dice: "Queda prohibido conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad, cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o

*psicotrópicos*; determinándose dicha condición mediante la prueba de alcoholímetro o examen clínico realizado por personal del servicio médico.

36. Del contenido de la queja y de los informes rendidos por las autoridades municipales involucradas, se deduce que existe evidencia relevante para tener por acreditado que al momento del incidente vial, “B” se encontraba cursando por un estado de ebriedad como consecuencia de una ingesta de alcohol, resultado del examen médico de alcoholemia, que excedía del límite tolerado por la norma, superior a los 0.075% BAC, al presentar 0.169 % BAC, lo que desde luego justificó plenamente la intervención de la autoridad del Departamento de Rescate de la Dirección de Protección Civil en un primer tiempo y enseguida de la autoridad de vialidad, cuyas facultades recaen en la Coordinación General de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, concluyendo la actuación de los auxiliares paramédicos, que al no poder realizar la revisión médica de la persona agraviada, por no habérselo permitido, con lo cual se daba por concluida su intervención, por lo que es necesario entonces, analizar por separado la actuación de cada una de las autoridades involucradas.
37. En principio, por lo que respecta a la omisión en la atención médica, por parte de los paramédicos “L” y “M”, tenemos que su actuación pudiera considerarse irregular, al advertirse lesiones en el cuerpo de “B”, que ellos mismos describieron como: *“Edema en tercio proximal de pierna izquierda (sic), dolor en brazo izquierdo y aliento alcohólico”*, decidiendo no trasladarla a atención médica a alguna unidad hospitalaria, ante la negativa de la paciente a ser revisada, a condición de que les firmara un documento en el cual otorgaba su consentimiento para la liberación de responsabilidad, contraviniendo por omisión y falta de capacitación adecuada, lo dispuesto por los artículos 6, 12, 15, 22, 23, fracción II, 25 y 27 del Reglamento del Departamento de Bomberos y Rescate del Municipio de Juárez, que establecen:

*“...Artículo 6. El Departamento de Rescate es el cuerpo de seguridad pública municipal, cuya función es brindar atención médica prehospitalaria a la ciudadanía en los casos de emergencia, siniestro, desastre o calamidad y las demás que se desprendan de las leyes, reglamentos y manuales de organización aplicables, o que le confieran las autoridades competentes.*

(...)

*Artículo 9. Son atribuciones del director general de Ecología y Protección Civil:*

*I. La aplicación y cumplimiento de las disposiciones, que en materia de protección civil confieren al Municipio la Leyes, Planes y Programas de la Federación y el Estado;*

*II. Brindar protección y auxilio a la comunidad en caso de emergencia, siniestro, desastre o calamidad;*

(...)

*IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de los Departamentos de Bomberos y de Rescate, y*

*(...)*

*Artículo 12. Son atribuciones del Titular del Departamento de Rescate: I. Brindar atención médica prehospitalaria a la ciudadanía en los casos de emergencia, siniestro, desastre o calamidad;*

*(...)*

*Artículo 22. Los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de bomberos y de rescate invariable y permanentemente en su actuación, son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez a través del respeto de los derechos humanos, como elemento esencial que debe prevalecer en todas las acciones y funciones que desarrollen.*

*Artículo 23. En el desempeño de sus funciones, los elementos de los Cuerpos de Bomberos y Rescate deben conducirse de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

*II. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas;*

*III. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;*

*(...)*

*Artículo 25. Son obligaciones de los elementos que integran los Departamentos de Bomberos y de Rescate:*

*(...)*

*IV. Ocurrir con la mayor rapidez a los sitios en donde se haya suscitado algún accidente o siniestro, para salvar vidas;*

*V. Hacer uso de todos los elementos a su disposición para atender rápida y eficazmente a las personas involucradas en la emergencia, siniestro, desastre o calamidad;*

*(...)*

*XXI. Prestar atención preferente al rescate ó salvamento de personas que se encuentren en peligro por causas o consecuencias del siniestro; XXII. En caso de haber lesionados en los incendios y en otros accidentes suministrarles los*

*primeros auxilios y enviarlos de inmediato en unidades de emergencia paramédicas para su atención y hospitalización;*

*(...)*

*Artículo 27. El Cuerpo de Rescate deberá levantar por escrito una información circunstancial terminadas las maniobras de cada emergencia, siniestro, desastre, calamidad o simple alarma, haciendo constar los siguientes datos:*

*I. Hora y fecha de la emergencia;*

*II. Calle, número y cruce de las calles;*

*III. Nombre y dirección del paciente;*

*IV. Edad del paciente;*

*V. Naturaleza del servicio (lesión o enfermedad);*

*VI. Procedimiento de atención al paciente;*

*VII. Lesiones o enfermedades que presenta el paciente;*

*VIII. Equipo y material utilizado;*

*IX. Nombre y firma de los paramédicos;*

*X. Número de ambulancia y base;*

*XI. Hospital a que se trasladó el paciente o si se negó el traslado, y*

*XII. Horario en que la unidad puede atender otra emergencia...”.*

**38.** Conforme a lo anterior, resulta claro que conforme a las disposiciones normativas que regulan la actuación del personal médico y paramédico del Departamento de Rescate, les resultaba como obligación ineludible proporcionar a “B” la atención médica que requería, ante la notoria expresión de dolor y la manifestación física de lesiones producto de la colisión del automotor que conducía con equipamiento urbano, quedando asentado lo anterior de manera detallada, tanto en el informe o reporte de servicio número 258880, así como en el certificado médico suscrito por “L” y “M”, por lo que su omisión se explica ante la actitud de la paciente, que privilegió la no recepción de atención médica y el traslado respectivo, a condición de ser liberada y llevada a su domicilio, como consta en el contenido de los videos analizados, así como con la firma de liberación de responsabilidades, no teniendo otra opción, además de retirarse del lugar y dejar que iniciara la intervención de la autoridad de vialidad, quien ante el reporte de lesiones signado por aquellos y ante la persistencia del dolor que presentaba la persona, debieron haber tomado la

decisión de antes de presentarla ante la persona que fungió como perito para determinar la responsabilidad de “B”, trasladarla por cualquier medio a recibir atención médica, según se expone en los párrafos siguientes.

39. Es así que al haberse retirado el personal paramédico del Departamento de Rescate de la escena del accidente, conforme a las consideraciones expuestas previamente, y al tomar conocimiento de los hechos los oficiales de vialidad, éstos, al observar que continuaban las expresiones de dolor de “B” y que eran evidentes las lesiones que presentaba, debieron trasladarla o al menos permitir su traslado a la unidad médica oficial correspondiente o bien a aquella que designaran sus familiares, quienes ya se encontraban presentes al momento que arribó la unidad de vialidad a sus instalaciones, ya que lo contrario evidencia que indebidamente fue privilegiada la cuestión administrativa de calificación de infracción y el pago de reparación de daños, ante la comisión de hechos que pudieron ser constitutivos de delito, permaneciendo “B” algunas horas en las instalaciones de vialidad, hasta que fue resuelta la cuestión administrativa respectiva, aun a pesar de las expresiones de dolor de la persona lesionada.
40. Lo anterior es así, a pesar de que aunque la autoridad de vialidad pretendió justificar su omisión de presentar a “B” para recibir atención médica inmediata, argumentando la existencia de un informe suscrito por los paramédicos que atendieron el evento inicialmente, en el sentido de que no presentaba lesiones, expresándose en el informe que: *“... se brindó atención médica de manera pronta y después de la revisión, se indicó que la ciudadana en cuestión no contaba con lesión de gravedad para el traslado a una unidad hospitalaria...”*, con lo que se puede deducir, que para esa autoridad, las lesiones con las cuales contaba la agraviada no constituían lesiones de importancia que requirieran un servicio de hospitalización, siendo errónea esa apreciación, ya que del reporte de incidente, así como del certificado médico suscrito por los primeros respondientes, se aprecia que sí le detectaron lesiones visibles, sin embargo, aunque no la trasladaron a algún nosocomio, por la actitud de aquélla, aunada a la liberación de responsabilidades a que se hace mérito, lo que desde luego no exoneraba a la autoridad de vialidad a hacerlo, ya fuera en un primer momento, de manera inmediata en el lugar del incidente, ante la evidente molestia de la conductora involucrada en la Coordinación de Seguridad Vial y las expresiones de dolor que necesariamente debió presentar por el tipo de lesiones sufridas.
41. Sin embargo, ello no ocurrió sino hasta después de concluido el trámite, con la determinación de la existencia de una falta administrativa y la reparación correspondiente, por la presunta comisión del delito de daños en perjuicio del Municipio de Juárez, al haberse dañado equipamiento e infraestructura urbana y fue hasta el momento de ser presentada ante el área de Fiscalía Cívica, que la licenciada “N”, acordó en base a un certificado médico, folio número 020907 de fecha 08 de septiembre de 2022, elaborado por el médico “H”, que “B”: *“no se consideraba apta para estancia en Cerecito ya que cuenta con múltiples heridas y hematomas en diversas partes de su cuerpo, siendo las 12:30 horas de le deja en inmediata libertad a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales y para*

*salvaguardar su salud física...*”, de donde se advierte que efectivamente “B” presentó lesiones desde el momento mismo del percance vial, que requerían la atención médica especializada, lo que constituye una omisión que vulnera el derecho humano de protección a la salud de la persona agraviada, atribuible a la autoridad de Vialidad del Municipio de Juárez.

42. En el orden de ideas expuesto, se puede válidamente concluir que las autoridades responsables privilegiaron las cuestiones administrativas antes que las de salud, como ha quedado descrito, ya que si bien es cierto que “B” se encontraba en estado de intoxicación etílica, era deber de los servicios de urgencia y de la Coordinación de Vialidad del Municipio de Juárez, haberla remitido a una clínica u hospital para recibir atención médica, ya que si bien no hubo un peligro directo de que la agraviada perdiera la vida, sí se puede considerar que existió el riesgo de que quedaran secuelas y situaciones de imposible restitución al no haberse atendido a tiempo el problema de salud que se presentó como consecuencia del accidente, por no haberse hecho un diagnóstico completo por el personal de rescate.
43. Del análisis de los hechos, se advierte un manejo inadecuado de la emergencia, al presentar “B” un dolor en brazo izquierdo y pierna derecha y no ser remitida a un hospital, producto de una falta de revisión exhaustiva y en consecuencia de un mal diagnóstico, ya que a partir de la intervención de la autoridad de vialidad, las personas servidoras públicas responsables hicieron caso omiso de la ayuda que requería, aunado a que en las propias instalaciones de la coordinación de vialidad, le fue practicado un examen médico, que obra con el folio 50570, donde la valoró un médico y ni aun así fue remitida a un hospital o al menos permitido su traslado por la familia que se encontraba presente, además de descalificar en todo momento las manifestaciones expresas de la agraviada, donde pedía auxilio para paliar el dolor que resentía.
44. En conclusión, es posible determinar con base en las evidencias analizadas y de los informes de las autoridades involucradas, que si bien en un primer tiempo, en la intervención de los primeros respondientes, es decir, los paramédicos del Departamento de Rescate de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Juárez, existió una actuación deficiente e irregular, y que ello fue producto de una falta de capacitación adecuada, y que “B” los dispensó de toda responsabilidad, al señalar que no deseaba que se le proporcionara ninguna atención médica adicional a la que ya le habían dado, luego entonces, deviene intrascendente la opinión médica emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión Estatal, en el sentido de que: *“la persona “B” no tenía control sobre su persona para la toma de decisiones”*, ya que al menos éstos pudieron establecer que “B” presentaba ciertas lesiones de manera evidente, aunado a las expresiones de dolor que vertía al momento de su entrevista para atención, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.
45. Sin embargo, no es posible arribar a la misma conclusión respecto a la actuación del personal de la Coordinación de Seguridad Vial del Municipio de Juárez, tanto en lo que se refiere a los oficiales de vialidad, como al personal administrativo que

recibió a “B” en sus instalaciones, a efecto de realizar los trámites de validación de infracción, responsabilidad y reparación de los daños, lo que implicó que aquella estuviera retenida por espacio de al menos siete horas, a partir de las 05:16 horas, hasta a las 12:30 horas del 08 de septiembre de 2022, cuando fue liberada para atención médica por la persona que fungió como Fiscal Cívica del Cerecito de Ciudad Juárez, con un notable dolor y signos evidentes de lesiones, tanto en pierna derecha como en pómulo izquierdo, resultando intrascendente la justificación que pretende dar la autoridad de vialidad para no haber dado la atención médica que requería “B”, ya que independientemente de que se haya o no suscrito un documento donde al parecer la agraviada relevaba de responsabilidad a la primera autoridad como respondiente, de prestar atención médica, la autoridad de vialidad estaba obligada a proporcionarla, según los preceptos legales anteriormente descritos, y si bien no contaban con todos los elementos para poder otorgar el servicio y diagnóstico preciso a los padecimientos que le acogían en el momento de los hechos, sí tenían los medios suficientes para trasladarla a un nosocomio o al menos permitirle a su familia realizarlo, a efecto de que se le proporcionara de manera integral el servicio que requerían sus lesiones, y una vez que fuera lo anterior, regresarla a sus instalaciones para iniciar o continuar con el trámite administrativo, reparatorio y sancionatorio que correspondía, como al fin, de manera adecuada fue realizado por personal de la Fiscalía Cívica del mencionado Cerecito.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 46.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponden a los actos y omisiones cometidas por personal adscrito a la Dirección General de Vialidad del Municipio de Juárez, al haberse omitido garantizar el derecho a la protección de la salud en perjuicio de “B”, contraviniéndose las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 47.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Vialidad, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que omitieron proporcionar una adecuada atención médica a la persona agraviada, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, con motivo de los hechos antes referidos.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

48. Por todo lo anterior, se determina que “B” como víctima directa, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
49. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Coordinación de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37 fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### a) Medidas de rehabilitación.

- 49.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>6</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

---

<sup>6</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

**49.2.** Para esta finalidad, la autoridad responsable deberá proporcionar a “B”, en su calidad de víctima directa, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**49.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>7</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**49.4.** Este organismo protector de los derechos humanos, considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**49.5.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario contra las y los servidores públicos con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, se deberán agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la presente queja por aquellos actos, acciones u omisiones que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

#### **c) Medidas de no repetición.**

**49.6.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de

---

<sup>7</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>8</sup>

**49.7.** Por ello, la autoridad deberá adoptar todas las medidas y los mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas, en específico el derecho a la protección de la salud, por lo que la Dirección General de Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de su personal, en especial a los elementos de vialidad, incluyendo al personal del cuerpo de rescate y a las unidades de primer contacto de atención, en materia de derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite cabalmente su cumplimiento.

**50.** Atendiendo a las consideraciones y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la protección de la salud, al no haberse realizado un correcto diagnóstico de las lesiones que tuvo con posterioridad al accidente que sufrió, lo cual tuvo como consecuencia la omisión de proporcionarle el servicio de atención a la salud, privilegiando trámites de índole administrativo, que aunque son propios de la autoridad de vialidad, la misma normatividad que

---

<sup>8</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

regula su actuación le impone como atención preponderante la relativa a la protección de la integridad y salud de las personas.

51. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la Presidencia Municipal de Juárez:

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Seguridad Vial involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "B" en el Registro Estatal de Víctimas, por Violaciones a Derechos Humanos, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Provea lo necesario para que en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Recomendación, se repare integralmente el daño causado a "B", tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.** Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, adoptando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Recomendación, las medidas necesarias para dar cumplimiento al párrafo 49.7 de esta Recomendación

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta

o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS  
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA  
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*ACC

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.